

Choele Choel, 4 de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**N, D A C/ T, G J S/ ESTAFA**", Legajo **MPF-RC-00460-2025**, traídos a despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por el señor Agente Fiscal, Dr. Daniel Gustavo Zornitta, respecto de G J T, ... ; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 155 inciso 6° del Código Procesal Penal de Río Negro, requirió el sobreseimiento de G J T en relación con el siguiente hecho que fuera objeto de formulación de cargos: "Ocurrido en fecha 18/09/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente en el domicilio de calle ... de Río Colorado donde la víctima, N, D A recibió una llamada telefónica en su abonado ... de la línea ... En dicha comunicación, una persona aún no identificada, mediante ardides y maniobras engañosas, se hizo pasar por personal de "...", indicándole falsamente que debía realizar una serie de pasos. Seguidamente, y siempre bajo la inducción fraudulenta del autor, la víctima generó créditos a su nombre y transfirió la suma de pesos 473.233,00 hacia la cuenta de Naranja X, CBU ..., de titularidad de T, G J. Hecho que por el cual se le formularon cargos por el delito de el delito de ESTAFA, en calidad de partícipe necesario, de conformidad con los arts. 45 y 172 del Código Penal. Ello por cuanto la investigación desarrollada no ha permitido reunir evidencia suficiente para sostener, con el grado de probabilidad exigido para la etapa de juicio, su participación penalmente responsable en el hecho investigado, resultando agotadas las medidas razonablemente conducentes para el esclarecimiento del caso. Es de destacar que la presente investigación tuvo origen en la denuncia formulada por D A N el día 19 de septiembre de 2025, quien manifestó que el día anterior recibió una llamada telefónica proveniente del abonado ... , desde donde una persona que se presentó falsamente como integrante del área de seguridad de ... le indicó que su cuenta había sido vulnerada y que debía realizar determinadas operaciones para resguardar sus fondos. Como consecuencia de las maniobras engañosas desplegadas por el autor de la comunicación, la denunciante efectuó transferencias de dinero y gestionó créditos a su nombre, resultando transferida la suma de \$473.233 a una cuenta de Naranja

X cuyo titular registral sería G J T”; y que fuera calificado legalmente como estafa en calidad de partícipe necesario. (arts. 45 y 172 del Código Penal).

Fundó su petición en la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes que permitan sostener, con la probabilidad requerida para la etapa de juicio, la participación penalmente responsable del nombrado en el suceso investigado, señalando asimismo que las medidas de investigación razonablemente útiles se encuentran agotadas.

- II. Del examen de las constancias incorporadas al legajo surge que la investigación tuvo origen en la denuncia formulada por D A N, quien manifestó haber sido víctima de una maniobra de fraude telefónico mediante la cual terceros no identificados, haciéndose pasar por personal de la plataforma... , la indujeron a realizar operaciones financieras que derivaron en la transferencia de fondos hacia una cuenta bancaria atribuida registralmente a G J T.

Sin embargo, de las diligencias practicadas no ha sido posible individualizar a la persona que ejecutó el engaño ni reconstruir de manera suficiente la secuencia fáctica y financiera que permita establecer la intervención dolosa del imputado en el hecho investigado.

En particular, no se han incorporado elementos objetivos que acrediten contacto alguno entre T y la víctima, ni vinculación con quien efectuó la llamada telefónica, ni tampoco evidencia que permita inferir su participación en la planificación, ejecución o aprovechamiento consciente de la maniobra defraudatoria.

Asimismo, la información reunida respecto de las operaciones económicas denunciadas no alcanza el estándar mínimo exigible para sustentar una imputación penal. Las capturas de pantalla aportadas por la denunciante, sin respaldo documental certificado ni corroboración técnica suficiente, carecen por sí solas de aptitud demostrativa para acreditar la efectiva realización de las operaciones denunciadas, su trazabilidad o el destino final de los fondos.

- III. Corresponde recordar que el sobreseimiento constituye la consecuencia procesal adecuada cuando, agotadas las medidas de investigación razonablemente conducentes, no existen elementos de cargo suficientes para sostener una acusación seria y fundada en juicio. En el modelo acusatorio vigente, el control

jurisdiccional del requerimiento fiscal exige verificar que la decisión se encuentre razonablemente fundada y resulte compatible con los principios de legalidad, objetividad y debido proceso.

En el caso, la argumentación fiscal aparece debidamente sustentada en las constancias del legajo y revela una situación de insuficiencia probatoria que impide superar el estado de inocencia que ampara al imputado.

La sola circunstancia de que una cuenta bancaria figure como receptora de fondos presuntamente provenientes de una maniobra defraudatoria no permite, por sí misma, atribuir responsabilidad penal a su titular. Tal extremo constituye únicamente un dato indiciario que requiere ser complementado por otros elementos de prueba que permitan acreditar conocimiento, voluntad o intervención en el hecho ilícito, extremos que no han podido ser demostrados en la presente investigación.

En consecuencia, no se advierten elementos que permitan razonablemente sostener una expectativa de condena en juicio ni justificar la continuidad de la persecución penal respecto de G J T.

- IV. Por ello, compartiendo los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y verificándose los presupuestos legales para su procedencia, corresponde hacer lugar al sobreseimiento solicitado.

Por ello,

RESUELVO:

- I. Hacer lugar al requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente dictar el **SOBRESEIMIENTO** de **G J T, D ...**, en las presentes actuaciones, en orden al hecho calificado como Estafa por el cual fuera oportunamente imputado como partícipe necesario (art. 45 y 172 del C.P.), de conformidad con lo previsto por los artículos 155 inciso 6º, concordantes y aplicables del Código Procesal Penal de Río Negro.
- II. Declarar que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del nombrado, en los términos previstos por la legislación procesal vigente. (art. 157 CPP)
- III. Disponer el levantamiento de toda medida restrictiva que eventualmente se

hubiere impuesto con motivo de estas actuaciones.

IV. Regístrese, notifíquese a las partes y, firme que se encuentre la presente, archívese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.04 09:40:59 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS